

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.L. FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DADA POR SILENCIO A LA SOLICITUD CURSADA EN LA LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN LAT ORGIVA-BERJA 132 KV PARA UNA DEMANDA DE 15 MVA**

**Expediente CFT/DE/009/19**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de abril de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.L. contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., por motivo de la denegación dada por silencio a la solicitud de acceso en la línea aérea de alta tensión LAT Orgiva-Berja 132 kV para una demanda de 15 MVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Escrito de interposición de conflicto**

Con fecha 28 de enero de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») un escrito de D. [---], en nombre y representación de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA BERMEJALES, S.L. (en adelante «BERMEJALES»), instando la intervención de

esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante «ENDESA») motivado por la denegación dada por silencio a la solicitud de acceso –de fecha 18 de diciembre de 2018- en la línea aérea de alta tensión LAT Orgiva-Berja 132 kV para una demanda de 15 MVA, al amparo del artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **SEGUNDO. - Acto de instrucción**

Con fecha 14 de febrero de 2019, el Director de Energía, teniendo en consideración que la falta de contestación por parte de ENDESA a la solicitud de acceso cursada por BERMEJALES no permitía conocer de forma indubitada el punto de conexión concreto para materializar el acceso a la red de distribución de ENDESA, y a fin de procurar la correcta caracterización del conflicto interpuesto, requirió a la distribuidora ENDESA para que –en un plazo de diez días hábiles- identificase el punto de conexión otorgado a BERMEJALES en la línea LAT Orgiva-Berja 132 kV, respecto al cual esta Comisión –si así fuera procedente- resolvería la discrepancia planteada a instancia de parte.

Con fecha 6 de marzo de 2019 ha tenido entrada, a través de la Sede Electrónica de la CNMC, escrito de la distribuidora ENDESA mediante el cual se atiende el requerimiento de información cursado. Expone ENDESA, al respecto de la consulta efectuada lo siguiente: «Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. no ha facilitado punto de conexión en su red de distribución, para la petición de BERMEJALES por una potencia de 15 MVA».

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Falta de punto de conexión**

De conformidad con el artículo 40.1. c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los distribuidores, en su condición de titulares de las redes de distribución, tienen la obligación normativa de «Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente (...). A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad».

A la vista de la contestación al requerimiento de información efectuado por la CNMC en fecha 14 de febrero a la distribuidora ENDESA, en su condición de titular de la red de distribución en la que se pretende el acceso y conexión, con

el objeto indicado en los antecedentes de la presente resolución, la sociedad BERMEJALES no dispone de punto de conexión en la red de ENDESA, requisito previo e indispensable para poder solicitar el acceso a la red de distribución.

## **SEGUNDO. Sobre el acceso a las redes de distribución**

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

El artículo 33 de la Ley contempla tanto las definiciones de derechos y permisos de acceso y conexión, como los criterios a observar en la concesión de dichos permisos. Por su parte, el artículo 41 establece respecto al acceso a las redes de distribución que: «Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8. El precio por el uso de las redes de transporte se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16». Añade el segundo apartado del artículo 41 que el «gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997 establece que: «Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Por lo expuesto, considerando que la sociedad solicitante del acceso no dispone de punto de conexión, como acredita el hecho de que la distribuidora ENDESA<sup>1</sup>, responsable normativamente de la concesión del mismo, así lo haya manifestado y que, de conformidad con el contenido del artículo 42.2 de la Ley 54/1997 – transitoriamente vigente-, resulta preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto, procede la inadmisión del conflicto interpuesto por la sociedad BERMEJALES.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la Distribuidora Eléctrica Bermejales, S.L. frente a Endesa Distribución Eléctrica, S.L., como consecuencia de la denegación de acceso a la solicitud cursada en la línea aérea de alta tensión LAT Orgiva-Berja 132 kV para una demanda de 15 MVA.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

---

<sup>1</sup> Artículo 40 de la Ley 24/2013: Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras:

1. Los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, tendrán las siguientes obligaciones: (...) c) Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad.